



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de febrero de dos mil veinticuatro

**2022-00323**

A través de memorial el apoderado de la parte demandante manifiesta que el 5 de octubre de 2022, notificó a la parte demandada al correo electrónico indicado en la demanda.

El Despacho en providencia del 13 de octubre de 2022, requirió al profesional del derecho para que diera cumplimiento a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acreditar que el demandado tuvo acceso al mencionado correo.

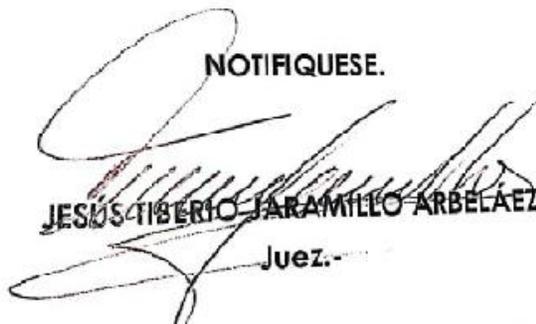
Revisado el expediente se observa que no fue atendido el requerimiento del Despacho. Así mismo, se advierte que la notificación adelantada por el profesional del derecho no fue realizada en debida forma, toda vez que para la fecha, valga decir, cinco (5) de octubre de 2022, se encontraba en vigencia la Ley 2213 de 2022, la que regula las notificaciones en su artículo 8 y, la notificación de marras según se lee en el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se realizó conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma ajena a este tipo de trámites. Además de lo anterior,

En el dossier reposa poder otorgado por el demandado al Dr. **CARLOS ANDRES USME QUINTERO**, el cual se arrimó al proceso el 14 de octubre de 2022, en el cual solicita el link del proceso por cuanto a su defendido sólo se le informó por parte de la defensa de la demandante a través del correo electrónico la existencia del proceso, pero no le fue enviada la demanda, anexos, auto de inadmisión de la demanda ni el escrito de subsanación.

Conforme con el mandato plasmado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde al Juez en cada etapa del proceso realizar un control de legalidad para sanear o corregir vicios que puedan acarrear una nulidad, en este caso, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 Ibídem, es decir, una indebida notificación de la demanda. En el presente asunto, dado que, la notificación de la demanda no fue realizada en divida forma, la misma no será tenida en cuenta, misma suerte que corre la contestación de la parte demandada. Por lo tanto, conforme con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada la presente demanda por conducta concluyente.

Se reconoce personería al Dr. **CARLOS ANDRES USME QUINTERO**, identificado con la T.P. Nro. 116.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades a él conferido. De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, una vez notificada

esta providencia por estados iniciará a correr el término del traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.